

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

(S-2151/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º- Objeto. La presente tiene como objeto promover la inclusión de las personas con discapacidad en los servicios de comunicación audiovisual, operados por prestadores de gestión privada con y sin fines de lucro cualquiera sea la plataforma utilizada, a través de un régimen de promoción y creación del certificado inclusivo.

Artículo 2º- Alcance. Quedan alcanzados por las disposiciones de la presente todos los servicios de comunicación audiovisual operados por prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro, en los términos que establece la ley 26.522.

Los servicios de comunicación audiovisual operados por los prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro podrán obtener el certificado inclusivo establecido en la presente.

Artículo 3º- Definición. A los efectos de la presente, se considera inclusión de las personas con discapacidad en los servicios de comunicación audiovisual, a la igualdad real de derechos, oportunidades y trato.

Artículo 4º- Registro y Certificado Inclusivo.

La Autoridad de Aplicación creará un registro de servicios de comunicación audiovisual operados por prestadores de gestión privada y expedirá un certificado inclusivo a aquellas/os que demuestren ejemplaridad en sus estructuras y planes de acción en materia de inclusión de personas con discapacidad, en el abordaje de los requisitos enumerados en el artículo 5º.

El certificado inclusivo acreditará la implementación y promoción de las disposiciones de la presente, y podrá ser utilizado en todas sus estrategias de comunicación institucional.

La difusión de los servicios de comunicación audiovisual de gestión privada con y sin fines de lucro que hubieran certificado inclusión estará a cargo de la autoridad de aplicación.

La reglamentación deberá determinar el procedimiento de inscripción y vigencia.

Este registro será periódicamente actualizado y tendrá el carácter de público y voluntario.

Artículo 5^o- Informes y Requisitos.

Para acceder al registro y obtener el certificado inclusivo establecido en el artículo 4° los servicios de comunicación audiovisual operados por prestadores de gestión privada deben elaborar anualmente un informe donde acrediten progresos en materia de inclusión, detallando el cumplimiento de al menos tres (3) de los (6) requisitos, a saber:

- 1) utilizar políticas de inclusión de recursos humanos basadas en el respeto y la inserción de las personas con discapacidad;
- 2) tener condiciones básicas de accesibilidad universal en su infraestructura;
- 3) producir proyectos culturales accesibles tanto en sus contenidos como en sus soportes;
- 4) implementar capacitaciones permanentes en temáticas de discapacidad;
- 5) utilizar protocolos para la prevención de situaciones de abuso, violación, malos tratos y perspectiva de género;
- 6) realizar una comunicación responsable de la discapacidad en los medios que pudieran encuadrarse en algunos de los siguientes ejemplos:
 - exponer a la discapacidad desde la inclusión y no desde la integración;
 - incorporar la perspectiva de género, ya que las mujeres con discapacidad y/o pertenecientes al colectivo LGTTTBIQ+ están más expuestas a vivir situaciones de abuso, violación, y malos tratos;
 - utilizar herramientas de accesibilidad comunicacional en las informaciones y/o entrevistas con las personas con discapacidad y sus colectivos;
 - emplear el uso correcto del lenguaje, erradicar estereotipos, en sus comunicaciones considerando a las personas con discapacidad como capaces de tomar decisiones, y no como personas asexuadas o añiñadas;

- no utilizar en sus comunicaciones a la discapacidad como adjetivo descalificativo (políticos/as o funcionarios/as como ciegas/os, sordas/os, autistas, esquizofrénico/a);
- no señalar a la discapacidad como antítesis de la “normalidad” o como situación a “corregir” y/o a “rehabilitar”;
- emplear la denominación personas con discapacidad, no discapacitadas;
- exponer y explicar lo que significa “situación de discapacidad” teniendo en cuenta el entorno físico y social en el que vive.

Artículo 7º- Preferencia. Los servicios de comunicación audiovisual operados por prestadores de gestión privada a los que se otorgue el certificado inclusivo tienen preferencia en la asignación de publicidad oficial efectuada por el sector público nacional, integrado por los organismos comprendidos en el artículo 8 de la Ley 24.156, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, sin perjuicio de los requisitos establecidos por la normativa vigente en la materia. Dicha preferencia es objetiva y neutral, basada en razones de interés público y en favor de las minorías.

Artículo 8º- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 9º- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, debe proceder a su reglamentación.

Artículo 10º- La presente entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 11- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Catalfamo.- María E. Duré.- Edgardo D. Kueider.- Norma H. Durango.- María I. Pilatti Vergara.- Guillermo E. M. Snopek.- Ana M. Ianni

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley toma el enfoque de Modelo Social, de autonomía personal y vida independiente propuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entendiendo que la discapacidad es una condición, que es parte de un conjunto de

características que lleva cada persona y que se trata de un concepto que evoluciona y se reconstruye socialmente.

Es por ello que utilizamos el postulado “situación de discapacidad”, es decir, tenemos en cuenta el resultado de las interacciones del sujeto en su contexto, toda vez que si las necesidades funcionales de esa persona con discapacidad no son tenidas en cuenta por el entorno físico y social en el que vive, se erigen barreras que impiden su plena inclusión, poniéndolas en una injusta situación de desventaja, inequidad y vulneración de derechos.

Por múltiples razones fue necesario anteponer la palabra persona para tomar conciencia de que nos referimos ante todo a una persona y que su condición de discapacidad no puede definirla, encasillarla o determinarla.

Los obstáculos que impiden el acceso, la participación, la comunicación, la autonomía y la independencia de las personas con discapacidad pueden ser políticos, sociales o culturales, actitudinales, físicos, didácticos, comunicacionales y digitales. Son múltiples trabas con las que se encuentran las personas con discapacidad, acrecentadas por creencias y actitudes negativas que generan contextos desfavorables para la inclusión: etiquetas, estereotipos, prejuicios que terminan por constituir la base de los comportamientos discriminatorios. Asimismo, cuando la discapacidad es asociada a enfermedad o tragedia, generalmente ocurre por falta de información o información errónea.

Dentro de los obstáculos que existen, encontramos numerosos de tipo comunicacional, como ser la falta de conocimiento sobre los lenguajes, es decir, la falta de visualización de textos, la ausencia de textos en Braille, de comunicación táctil, lengua de señas, macrotipos, dispositivos multimedia, sistemas auditivos, lenguaje claro, medios de voz digitalizados y otros medios aumentativos o alternativos de comunicación (SAAC), incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Asimismo, conforman impedimentos digitales las plataformas o aplicaciones que no son perceptibles, operables, comprensibles para todos los usuarios, o que no pueden ser accedidas desde distintos dispositivos. Las estructuras edilicias sin rampas, sin ascensores, aberturas estrechas, ausencia de barandas y topes a nivel del suelo, baños estrechos con sanitarios y mesadas estándar, entre otras, constituyen por su parte, barreras físicas que imposibilitan la accesibilidad y la inclusión.

La Constitución Nacional en su artículo 75 nos obliga expresamente y nos indica cual es la función que debemos cumplir: “legislar y promover” acciones positivas que garanticen la “igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos”, en

particular respeto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

A nivel internacional, en 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Congreso argentino adhirió a la misma a través de la Ley 26.378. La Convención señala que es necesario introducir adaptaciones y reforzar la protección para que las personas con discapacidad, puedan ejercer de forma efectiva sus derechos.

Por su parte, la Ley 25.280 del año 2000 fue la que le otorgó carácter constitucional a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ese tratado insta a los países a adoptar “las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.

De manera concordante con lo aquí manifestado, el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad”, publicado el 12 de diciembre de 2014, ha sostenido que “los estados partes deben considerar una serie de medidas legislativas y administrativas para evitar la exclusión y la discriminación de las personas con discapacidad, adoptando medidas de acción positiva que favorezcan el derecho a una forma de vida independiente y ser incluida en la sociedad”, constituyendo los apoyos, los ajustes razonables, la accesibilidad universal y el empleo inclusivo, en los lugares de trabajo, pilares fundamentales para el logro de tal fin.

En lo que hace a los logros obtenidos por nuestro país cabe mencionar una amplia legislación, por ejemplo, la Ley 25.689, sancionada en noviembre de 2002, que busca generar más oportunidades para personas con discapacidad a partir del establecimiento de un Cupo Laboral Obligatorio del 4 por ciento por parte del Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

También la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, en su artículo 66 titulado “Accesibilidad” dispone que todos los contenidos audiovisuales transmitidos por “televisión abierta, señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional”, deberán incorporar un subtítulo oculto (closed caption), lengua de señas y audio descripción.

Por su parte, la Ley 23.316 y su decreto reglamentario de 2013 establece como obligatorio el doblaje para televisación, en tanto la Ley 24.314 asegura la accesibilidad de personas con movilidad reducida a los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte.

La ley 26.653 de accesibilidad de la Información en las Páginas Web establece que todos los organismos del Estado, las empresas estatales y las privadas concesionarias de servicios públicos “deberán respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos a todas las personas con discapacidad”.

Siempre la legislación argentina fue proclive a garantizar la igualdad de oportunidades y evitar todo tipo de discriminación. Es por ello que consideramos necesario presentar este proyecto de ley que instituye un Régimen de Promoción para los Servicios de Comunicación operados por prestadores de gestión privada con y sin fines de lucro y la entrega de un certificado inclusivo a aquellos que voluntariamente lo tramiten.

El concepto de inclusión a partir del cual fue denominada la certificación propuesta en el presente, hace referencia a entornos para todos y todas en contraposición a la noción de integración, que plantea espacios, productos, comunicaciones o servicios “exclusivos” para personas con discapacidad, frente a otros para personas sin discapacidad.

La autoridad de aplicación será quien establecerá un Registro de Servicios de comunicación operados por la gestión privada, emitirá un certificado inclusivo y hará la difusión pertinente del mismo. Dicho certificado constituye un incentivo disparador para la construcción y diseño de una política pública sustentable en el tiempo, cuya finalidad consiste en promover la toma de conciencia y sensibilizar a la sociedad en su conjunto, en este caso particular en los servicios de comunicación audiovisual operados por prestadores de gestión privada que busquen establecer voluntariamente en sus respectivos ámbitos, buenas prácticas en aras de una plena y efectiva inclusión de las personas en situación de discapacidad.

El certificado inclusivo es un reconocimiento a los servicios de comunicación audiovisual operados por prestadores de gestión privada que demuestren ejemplaridad en materia de inclusión de personas con discapacidad, destacándose en grandes ejes como son la gestión de recursos humanos y la accesibilidad, entendiendo esta última como acceso universal al entorno al contar con las condiciones necesarias de infraestructura y la gestión de recursos humanos de personas con discapacidad a partir de políticas no discriminatorias basadas en el respeto y la inserción de las mismas.

Podrán participar del registro y postularse para la obtención del certificado incluso los servicios de comunicación audiovisual operados por prestadores de gestión privada que realicen buenas prácticas inclusivas para personas con discapacidad en todo el territorio nacional, dando cumplimiento, como mínimo a 3 de los 6 requisitos establecidos en la presente ley. Para obtenerlo anualmente, los medios deberán acreditar progresos en materia de discapacidad debiendo elaborar un informe que compruebe el cumplimiento de los mismos.

Los contenidos accesibles son relevantes tanto en la transmisión televisiva, así como en las plataformas y redes en los que estos se emiten. Sabemos que los contenidos audiovisuales pueden ser accesibles cuando fueron concebidos como tales o modificados con posterioridad. Las herramientas de accesibilidad comunicacional más usuales en medios audiovisuales son: el subtítulo oculto para personas sordas, la audiodescripción, el español sencillo y la lengua de señas.

Además, serán requisitos tener condiciones básicas de accesibilidad universal en su infraestructura; producir proyectos culturales accesibles tanto en sus contenidos como en sus soportes; implementar capacitaciones permanentes en temáticas de discapacidad; utilizar protocolos para la prevención de situaciones de abuso, violación, y malos tratos y contar con perspectiva de género, entendiendo que hay características de algunas personas con discapacidad que incrementan sus dificultades en el acceso a sus derechos o aumentan situaciones de opresión e injusticia social, como, por ejemplo, personas con discapacidad que están en situación de pobreza, que integran el colectivo LGTTTBIQ+, que pertenecen a los pueblos originarios, personas mayores, inmigrantes, niños, niñas, adolescentes, géneros víctimas de violencia. La alta exposición de estos grupos a vivir situaciones de abuso, violación y malos tratos, dentro y fuera del hogar, torna imprescindible la necesidad de mediatizar y poner en agenda las realidades laborales y familiares de las mujeres y diversidades con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, en especial, los derechos sexuales y reproductivos.

Y por último, se solicitará que realicen una comunicación responsable de la discapacidad en los medios, que pueda encuadrarse entre los siguientes ejemplos: exponer a la discapacidad desde la inclusión y no desde la integración; incorporar la perspectiva de género ya que las mujeres con discapacidad y/o pertenecientes al colectivo LGTTTBIQ+ están más expuestas a vivir situaciones de violencia de todo tipo; utilizar herramientas de accesibilidad comunicacional en las informaciones y/o entrevistas con las personas con discapacidad y sus colectivos; emplear el uso correcto del lenguaje, erradicar

estereotipos, en sus comunicaciones considerando a las personas con discapacidad como capaces de tomar decisiones, y no como personas asexuadas o añiñadas; no utilizar en sus comunicaciones a la discapacidad como adjetivo descalificativo (políticos/as o funcionarios/as como ciegas/os, sordas/os, autistas, esquizofrénico/a); no señalar a la discapacidad como antítesis de la “normalidad” o como situación a “corregir”, y/o a “rehabilitar” ; emplear la denominación personas con discapacidad, no discapacitadas; exponer y explicar lo que significa “situación de discapacidad” teniendo en cuenta el entorno físico y social en el que vive.

Estamos convencidas/os que los medios de comunicación deben representar los cambios que se vienen operando en la concepción sobre la discapacidad, tanto en su infraestructura como en sus contenidos, a fin de que el discurso, la agenda y las formas de comunicar sean accesibles, no discriminatorias y, por sobre todas las cosas, inclusivas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

María E. Catalfamo.- María E. Duré.- Edgardo D. Kueider.- Norma H. Durango.- María I. Pilatti Vergara.- Guillermo E. M. Snopek.- Ana M. Ianni